

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 119/2018

ACTOR: SINDICO MUNICIPAL en representación DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 119/2018, promovido por SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA en contra de COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:

RESULTANDO

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por el SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, quien en representación del citado municipio, demandó la nulidad del acta de requerimiento de pago de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución ***** de ***** de ***** de dos mil dieciocho; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, apercibida la autoridad que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se le tendría por confeso respecto de los hechos que la actora le imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario. -----

SEGUNDO. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad del actor, en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte; y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para efecto de que ampliara la demanda, apercibido el actor que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. -----

TERCERO. Por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, ante la falta de ampliación de demanda se hizo efectivo el apercibimiento al actor, por lo que se le declaró precluído el derecho para hacerlo.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - -

CUARTO. La audiencia final, se celebró el cinco de abril de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió alegatos de su parte; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción I, 129, 133, fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, exhibió copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la autoridad demandada exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público y fedatario público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. El Ayuntamiento de Santa María Atzompa a través de su representante legal, Síndico Municipal, acudió a este tribunal a solicitar la nulidad del Acta de requerimiento de pago de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ordenado mediante mandamiento de ejecución número *****, emitido por LA COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Alegando de que no existe certeza de haberse notificado a autoridad

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

competente, en razón de que en el año 2014 dos mil catorce, hubo un conflicto entre las autoridades municipales, en virtud de que no se respetaban los cargos para los cuales fueron electos, incluso los ciudadanos ***** ***** Y ***** ***** , tuvieron que interponer ante el Tribunal Estatal Electoral un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la finalidad de que les fuera reconocido cómo Síndico Único Municipal y Regidor de Hacienda Municipal, respectivamente. Obteniendo una sentencia favorable en los expedientes JDCl-*** /2014 JDCl-*** /2014, confirmada la sentencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que siguieron los conflictos porque la sentencia no se acató y es por ello, la falta de certeza de que la notificación de fecha 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, respecto al mandamiento de ejecución con número de control ***** , no se realizó con el citado Síndico ***** ***** . Así que al ser ilegal la notificación ésta ha prescrito ala transcurrir más de cinco años a partir de que se notificó el requerimiento de pago.

Por su parte la autoridad demandada, refutó tal concepto de impugnación, la ilegalidad de la notificación, haciendo una relatoría de los requerimientos de pago realizados al Ayuntamiento y exhibiendo copia certificada de los mismos, agregando que la figura de prescripción no se da en el presente caso, debido a que la multa que le fue impuesta a la actora por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, se inició el procedimiento de ejecución desde el año 2009, sin que exista una interrupción de cinco años, en todas las gestiones de cobro.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

De las documentales que obran en el expediente, mismas que hacen prueba plena por ser documentos públicos emitidos por autoridades, en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa. Que enseguida se valoran en dichos términos.

Si bien es cierto de que hace prueba plena la copia certificada por el Secretario Municipal del Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, respecto de la sentencia confirmatoria de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios JDCl/**/2014 Y JDCl/**/2014, tramitados ante el Tribunal Estatal Electoral para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los que decretaron entre otros que el cargo de Síndico Único correspondió a ***** , y que la parte actora considera nula la notificación de fecha 8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, realizada en el mandamiento de ejecución número de control ***** porque la mencionada sentencia no fue acatada de inmediato y posiblemente esa notificación se realizó a autoridad incompetente, tal impugnación de nulidad quedó sin pruebas fehacientes, debido a

que cuando la autoridad fiscalizadora exhibió copia del mandamiento de ejecución de número antes indicado, por la cantidad de \$1'263,384.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la diligencia de notificación correspondiente aparece firmada por una persona cuya firma aparece con el nombre Antonio seguido de una inicial R y otro nombre o apellido cuyas dos primeras letras identificables es una "En", no así las demás; así como el sello de la Sindicatura del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca. Con fecha de recibido de 8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce. Y en el texto del acta de requerimiento de pago consta que la diligencia fue atendida por el SÍNDICO MUNICIPAL ***** , quien acreditó ostentar tal cargo con una credencial emitida por el Ingeniero CARLOS SANTIAGO CARRASCO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO Y EL CIUDADANO RODRIGO VELÁSQUEZ GARCÍA DIRECTOR DE GOBIERNO de fecha ***** de ***** de 2014 dos mil catorce y con vigencia de Abril de 2014-***** 2016, CON NÚMERO DE FOLIO ***** , exhibiendo también su credencia de elector para votar emitida por el Instituto Estatal Electoral, tal diligencia tiene fecha de 8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce y la suscribe el ciudadano ***** . Por lo que a simple vista el nombre del Síndico que fue notificado en su carácter de Representante del Ayuntamiento multado, coincide con el nombre del Síndico Único que quedó legitimado con tal cargo en la sentencia antes descrita. Tales documentos, junto con los demás requerimientos exhibidos por la autoridad enjuiciada, fueron puestos a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera u objetara de falsas tales documentales.

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Ante la falta de manifestación por parte de la actora sobre la autenticidad de la documental antes descrita, 193 y 194 del cuerpo jurídico antes citado, se declaran auténticas y válidas como pruebas el mandamiento de ejecución número de control ***** , así como la diligencia de notificación antes descrita de fecha 8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce. De donde se desprende que el Ayuntamiento de Atzompa, Centro, Oaxaca quedó bien notificado y diligenciado del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución de la fecha antes citada, gestiones de cobro que interrumpen la prescripción alegada, esto con fundamento en el artículo 33 del Código Fiscal del Estado, se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se declara **LA VALIDEZ** de los actos impugnados en los términos del último considerando de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.